

**Versión Pública de RR-1881/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1881/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

### Sentido de la resolución: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1881/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000482 de la que se desprende:

*"Solicitamos que nos proporcione todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-07, por la Secretaria de Gobernación durante los años 2021 y 2022".*

II. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió al recurrente la ampliación de plazos para responder su solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

*"Con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:*

*...  
Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.  
...*

*(resaltado propio)*

*Se hace uso de la prórroga establecida en el ordenamiento legal invocado, lo anterior debido al tratamiento que debe darse a la información requerida por el solicitante, por contener datos personales.*

*Asimismo, se informa que dicha ampliación de plazo fue confirmada en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2022 por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado."*

**III.** El día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en el que alegaba como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la falta de respuesta dentro de los plazos previstos en la ley y por la falta de fundamentación y motivación de la ampliación de plazo para responder la solicitud.

En esa misma fecha, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1881/2022**, turnándolo a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** Por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se previno por una <sup>19</sup> sola ocasión a la persona recurrente para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara su acto reclamado o los motivos de inconformidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente asunto.

**V.** En proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente desahogo la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó ~~notificar~~ el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con

justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, e hizo mención que envió un alcance a la ampliación de plazo notificado, y se ordenó dar vista a la persona recurrente.

**VII.** Mediante auto de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se acordaron las manifestaciones de la persona recurrente y, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, se asentó que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, de igual forma, se amplió por una sola ocasión por veinte días hábiles más contados a partir del catorce de febrero para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obrada en el mismo.

**VIII.** En fecha once de abril de dos mil veintitrés se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido es necesario recapitular que, en primer lugar, el hoy inconforme en su solicitud de acceso a la información requirió:

*"Solicitamos que nos proporciona todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-07, por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022"*

Consecuentemente, el sujeto obligado con fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"Con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal señala:*

*~~Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.~~*

...

*(resaltado propio)*

*Se hace uso de la prórroga establecida en el ordenamiento legal invocado, lo anterior debido al tratamiento que debe darse a la información requerida por el solicitante, por contener datos personales.*

*Asimismo, se informa que dicha ampliación de plazo fue confirmada en sesión extraordinaria de fecha 20 de octubre de 2022 por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado."*

Inconforme con la respuesta descrita, el ahora recurrente señaló como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la falta de respuesta dentro de los plazos previstos en la ley y por la falta de fundamentación y motivación de la ampliación de plazo para responder la solicitud.

Posteriormente a la recepción del recurso, este órgano garante previno al recurrente para que aclarara el acto reclamado y adjuntara la respuesta, ante lo cual manifestó:

*"...En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversos actos de impugnación, siendo los siguientes:*

*I. Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información,*

*II. Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, y no accesible para el solicitante;*

*III. Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta*

*En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversas razones y motivos de impugnación, siendo los siguientes:*

*I. En ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por existir antecedentes de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; es una constancia, que información, puede haber sido compartido parcialmente al solicitante.*

*II. La CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, en consecuencia, la fecha de entrega es la día siguiente hábil, resultando que la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley.*

*III. El SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCIÓN o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE; además, en cuanto existe los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; una constancia, que el SUJETO OBLIGADO, por estar en desorganización, y sin liderazgo por parte de un TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA competente, está causando daños y violaciones de la ciudadanía*

*Se encuentra anexado en este presente escrito las respuestas correspondientes a folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, así como requisitado en numeral 2, de este presente PREVENCIÓN..."*

De lo que se desprende como motivos de la inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, y no accesible para el solicitante y por la falta, deficiencia, o insuficiencia de fundamentación y motivación de la ampliación de plazo para responder la solicitud.

#### **A. Negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.**

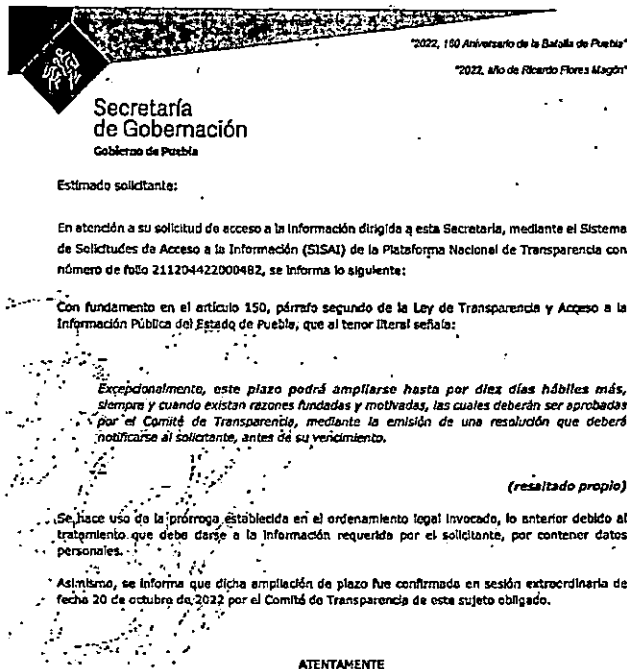
Del análisis efectuado a las constancias que obran en actuaciones del expediente que aquí se resuelve, tenemos que el solicitante presentó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, en la que petitionó la entrega de ciertos documentos, a lo que el sujeto obligado antes del vencimiento del plazo para responderla, notificó una ampliación de plazo para atender la solicitud de información, esto, con fundamento en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

***"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***

Ahora bien, de lo manifestado por el recurrente en el sentido de haberse configurado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, y de lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de haber notificado la ampliación del plazo dentro de los términos previstos en la norma, de constancias en autos se observa que el recurrente adjunta a su recurso la respuesta a su solicitud:



En consecuencia, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo, en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.



**B. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante:**

Por lo que respecta a la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, el ahora recurrente argumenta que en otras solicitudes se le entregó información similar a lo solicitado, y por su parte el sujeto obligado manifestó que posterior a la notificación de ampliación de plazo para atender la solicitud, dio respuesta a lo solicitado manifestando en su informe justificado que *"...No es cierto lo manifestado por el recurrente, al citar la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en su solicitud de acceso a la información únicamente requirió las credenciales gestionadas a los servidores públicos o funcionarios del juzgado 069-07 durante los ejercicios 2021 y 2022, información que fue proporcionada en formato PDF, por lo que es contradictorio lo que señala el recurrente al argumentar como primer punto, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, y no accesible para el solicitante y en seguida referir a la temporalidad de la respuesta, como argumento en el que ostenta la aplicación de la fracción V del artículo ya mencionado.*

*En ese tenor, siguiendo lo señalado por el quejoso, resulta incongruente describir que la respuesta fue incompleta, siendo que se proporcionó la información que obra en los archivos de este sujeto obligado, asimismo, es completamente falso el establecer que la información proporcionada fue distinta a la solicitada, ya que como se puede observar en la respuesta otorgada, todo deriva de lo que el antes solicitante requirió, y como tercer punto es erróneo el afirmar que la información no es accesible al solicitante, siendo que la información fue proporcionada a través del medio solicitado por él mismo."*

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que acto reclamado señalado en el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado atiende la solicitud con lo que obra en sus archivos; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina SOBRESEER el presente asunto respecto al acto reclamado de la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió un alcance a la ampliación del plazo para responder la solicitud, con lo que pretendió subsanar la información que no fue entregada. De igual forma se observa que el sujeto obligado emitió una respuesta en atención a la solicitud de origen.

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado que remitió el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós en la cual se sustenta la ampliación del plazo para entregar la respuesta, se analizará si con esto se actualiza

la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las

personas que requiera dicha información, toda vez que éste derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

**Artículo 145.** *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

**Artículo 152.** *“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

**Artículo 156.-** *“Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diere origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente fue en origen lo siguiente:

*"... I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por existir antecedentes de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, Y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; es una constancia, que información, puede haber sido compartido parcialmente al solicitante.*

*II. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de gestionar la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VENTIDOS, más aún, el documento, ni fue creído, hasta los DIECINUEVE horas y OCHO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VENTIDOS, una constancia, que la respuesta del SUETO OBLIGADO, no fue entregado, en tiempo y forma, como establecido por la ley.*

*III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días de mes de OCTUBRE del año DOS MIL VENTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia, más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO de COMITE DE TRANSPAREINCTA, de dicho AMPLACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION O ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE; además, en cuanto existe los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 212042200484, 2120422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas, una constancia, que el SUJETO OBLIGADO, por estar en desorganización, y sin liderazgo por parte de un TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA competente, está causando daños y violaciones de la ciudadanía.*

Posteriormente, y con motivo a la prevención realizada por este órgano garante, el ahora recurrente manifestó:

*"...En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversos actos de impugnación, siendo los siguientes:*

*I. Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información,*

*II. Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega de información incompleta, distinta a la solicita, y no accesible para el solicitante.*

*III. Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta*

*En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversas razones y motivos de impugnación, siendo los siguientes:*

*I. En ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por existir antecedentes de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; es una constancia, que información, puede haber sido compartido parcialmente al solicitante.*

*II. La CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, en consecuencia, la fecha de entrega es la día siguiente hábil, resultando que la CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley.*

*III. El SUJETO OBLIGADO, entrego su respuesta después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los VEINTE días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia su ampliación no tiene certeza jurídica, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley de materia; más aún, por no existir evidencia de una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, de dicho AMPLIACIÓN DE PLAZO; y por si existe una RESOLUCION o ACUERDO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, por no haber sido compartido con el SOLICITANTE; además, en cuanto existe los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA con folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, que si fueron proporcionado la información similar a lo solicitado, sin necesidad alguna de elaborar versiones públicas; una constancia, que el SUJETO OBLIGADO, por estar en desorganización, y sin liderazgo por parte de un TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA competente, está causando daños y violaciones de la ciudadanía*

*Se encuentra anexado en este presente escrito las respuestas correspondientes a folios 211204422000484, 211204422000480, 211204422000479, y 211204422000477, así como requisitado en numeral 2, de este presente PREVENCIÓN..."*

Ahora bien, con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado de su informe con justificación, que con fecha doce de enero de dos mil veintitrés había proporcionado un alcance a la ampliación del plazo para otorgar respuesta, mediante la que remitió el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós en la cual se sustenta la ampliación del plazo para entregar la respuesta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada, textualmente señaló lo siguiente:

*"...Así cosas, en un hecho posterior como lo fue el envío de un alcance a la ampliación del plazo de fecha doce de enero del año en curso para otorgar respuesta, el sujeto obligado que represento y con el propósito de "subsana" la información que no fue entregada, se envió al hoy recurrente el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, la cual sustenta la ampliación del plazo para entregar la respuesta, todo ello de conformidad con el artículo 150 segundo párrafo de la ley de la materia, modificando de tal forma la respuesta que el presente recurso que nos ocupa, ha quedado sin materia; además, de cumplir con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que ha quedado citado en párrafos anteriores, que en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase..."*

En dicho informe, el sujeto obligado anexó lo siguiente:

9

*"2022, 160 Aniversario de la Batalla de Puebla"*  
*"2022, año de Ricardo Flores Magón"*

**Secretaría  
de Gobernación**  
Gobierno de Puebla

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a esta Secretaría, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 211204422000482, en la que requiere lo siguiente:

*"Solicitamos que nos proporcione todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-07, por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022." (Sic)*

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, XVII y 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, aplicados supletoriamente en términos del NOVENO artículo transitorio de la LOAPEP, se informa lo siguiente:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

1 GENERAL  
3 JURÍDICOS

Derivado de la ampliación de plazo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en términos de lo que establece el artículo 150 segundo párrafo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, en la cual se determinó confirmar la ampliación de plazo para dar respuesta.

**ATENTAMENTE**  
*"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza"*, Puebla a 13 de enero de 2023  
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación



13/1/23, 11:30

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - RR-1881/2022

10



Transparencia SGO <transparencia.sgo@puebla.gob.mx>

RR-1881/2022

1 mensaje

Transparencia SGO <transparencia.sgo@puebla.gob.mx>

13 de enero de 2023, 11:23

Estado de Puebla  
 Presidencia

Mediante documento adjunto se otorga una licencia de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2112304433020482, consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós.

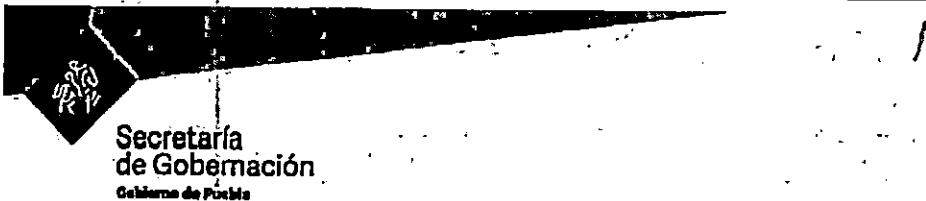
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
 Secretaría de Gobernación  
 (222) 3122914

2 adjuntos

- 1) INFORMACION COMPLEMENTARIA RR-1881.docx 157K
- 2) SESION EXTRAORDINARIA DEL 20 10 2022.pdf 209K

SECRETARÍA DE  
 GOBERNACIÓN

DIRECTOR GENERAL  
 DE ASUNTOS JURÍDICOS



**Secretaría de Gobernación**  
 Gobierno de Puebla

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL JUEVES VEINTE DE OCTUBRE DE 2022**

En la *Quatro veces Heroica Puebla de Zaragoza*, siendo las 10:59 horas del día jueves veinte de octubre del año dos mil veintidos, reunidos en la sala de juntas de la Secretaría de Gobernación, sito en calle 18 norte 406, Barrio de los Remedios Puebla, Puebla, C.P. 72377, los integrantes del Comité de Transparencia el C. Luis Fernando Jiménez Morales, Director General de Asuntos Jurídicos con carácter de Presidente del Comité de Transparencia, la C. Raquel Medel Valencia, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos como integrante del Comité de Transparencia, la C. Tamara Libia Díaz Villanueva, Coordinadora General de Administración como integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

3. PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA POR DIEZ DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 211204422000468, 211204422000469, 211204422000470, 211204422000471, 211204422000472, 211204422000473, 211204422000474, 211204422000475, 211204422000476, 211204422000478, 211204422000481 Y 211204422000482. RECIBIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISA) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL

Para el desahogo del punto número uno del orden del día el C. Luis Fernando Jiménez Morales, Director General de Asuntos Jurídicos con carácter de Presidente del Comité de Transparencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, procede al pase de lista, encontrándose presentes la C. Raquel Medel Valencia, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos como integrante del Comité de Transparencia y la C. Tamara Libia Díaz Villanueva, Coordinadora General de Administración como integrante del Comité de Transparencia.

PUNTO DE ACUERDO CTSG/SE-1/2022

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
 GENERAL JURÍDICOS

M

MX

**Secretaría  
de Gobernación**  
Gobierno de Puebla

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL JUEVES VEINTE DE OCTUBRE DE 2022**

Al encontrarse todos los miembros del Comité de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace constar que existe quórum legal y se declara formalmente reunido el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación. —

**2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

En el desahogo del punto dos del orden del día, el C. Luis Fernando Jiménez Morales, Director General de Asuntos Jurídicos con carácter de Presidente del Comité de Transparencia, procede a realizar la lectura del orden del día y lo somete a consideración de los presentes para su aprobación. —

Acto seguido, se toma el siguiente:  
SECRETARÍA DE  
GOBERNACIÓN

**PUNTO DE ACUERDO CTSG/SE-2/2022**

GENERAL

JURÍDICOS Por acuerdo de los integrantes del Comité, se sometió a consideración el orden del día, mismo que sin existir comentarios se aprobó por unanimidad de votos. —

**3. PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS, Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO HASTA POR DIEZ DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 211204422000468, 211204422000469, 211204422000470, 211204422000471, 211204422000472, 211204422000473, 211204422000474, 211204422000475, 211204422000476, 211204422000478, 211204422000481 Y 211204422000482, RECIBIDAS MEDIANTE EL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISA) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

En relación al desahogo de este punto, el C. Luis Fernando Jiménez Morales, Director General de Asuntos Jurídicos, somete a consideración de los integrantes del Comité, propuesta de ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211204422000468, 211204422000469, 211204422000470, 211204422000471, 211204422000472, 211204422000473, 211204422000474, 211204422000475, 211204422000476, 211204422000478, 211204422000481 Y 211204422000482. —

Que, el término para atender la solicitud de acceso a la información deberá ser en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, salvo que existan razones fundadas y motivadas para ampliar el plazo establecido hasta por 10 días

**Secretaría  
 de Gobernación**  
 Gobierno de Puebla

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL JUEVES VEINTE DE OCTUBRE DE 2022**

hábiles, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuya literalidad es la siguiente:

*ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

GENERAL RÍDIGOS

Para efecto de lo anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos en el uso de la palabra hace extensiva las razones que sustentan la ampliación al plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información en cuestión, a través del oficio número SG/DGRECP/ARJ/18743/2022, de fecha veinte de octubre suscrito por la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas:

En atención al Memorandum No. SEGOB/UT/590/2022 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022, notificado en esa misma fecha y en seguimiento a las solicitudes de acceso a la información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 211204422000458, 211204422000459, 211204422000470, 211204422000471, 211204422000472, 211204422000473, 211204422000481, 211204422000475, 211204422000476, 211204422000478, 211204422000481 Y 211204422000482, al respecto le informo:

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 12 fracción VI, 16 fracción I, IV y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 65 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, en atención al NOVENO transitorio de la LCAPEP; artículos 1, 3 fracción III y 12 fracciones I y II del reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas en el ámbito de competencia, hace de su conocimiento:

**Secretaría  
de Gobernación**  
Gobierno de Puebla

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, CELEBRADA EL JUEVES VEINTE DE OCTUBRE DE 2022**

*Toda vez que la información solicitada es extensa y compleja elaboración, por lo que se solicita una prórroga de conformidad con los artículos 100, 103, 104 fracción I, 106 fracción I, 113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 3, 12 fracciones VI, 16 fracción VI, 114, 115 fracción L.*

Por lo anteriormente expuesto, requiere a este Comité, respetuosamente confirme, en su caso, la ampliación de plazo hasta por diez días hábiles más, conforme los términos expuestos en el oficio de mérito.

Así, una vez analizados los folios de referencia y los argumentos emitidos en las constancias en cita, este Comité tiene a bien emitir el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO Y RESOLUCIÓN CTSG/SE-3/2022**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
GENERAL JURÍDICOS

En mérito de las razones expuestas por el C. Luis Fernando Jiménez Morales, Director General de Asuntos Jurídicos, respecto de las solicitudes de ampliación de plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211204422000468, 211204422000469, 211204422000470, 211204422000471, 211204422000472, 211204422000473, 211204422000474, 211204422000475, 211204422000476, 211204422000478, 211204422000481 Y 211204422000482, este Comité de Transparencia resuelve CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la AMPLIACIÓN DE PLAZO hasta por un máximo de diez días hábiles más al primer plazo establecido por el artículo 150 de la legislación local en materia de transparencia, atendiendo a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 3, 7 fracciones VI y XI, 12 fracción VI, 22 fracción II y 150 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**4. CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

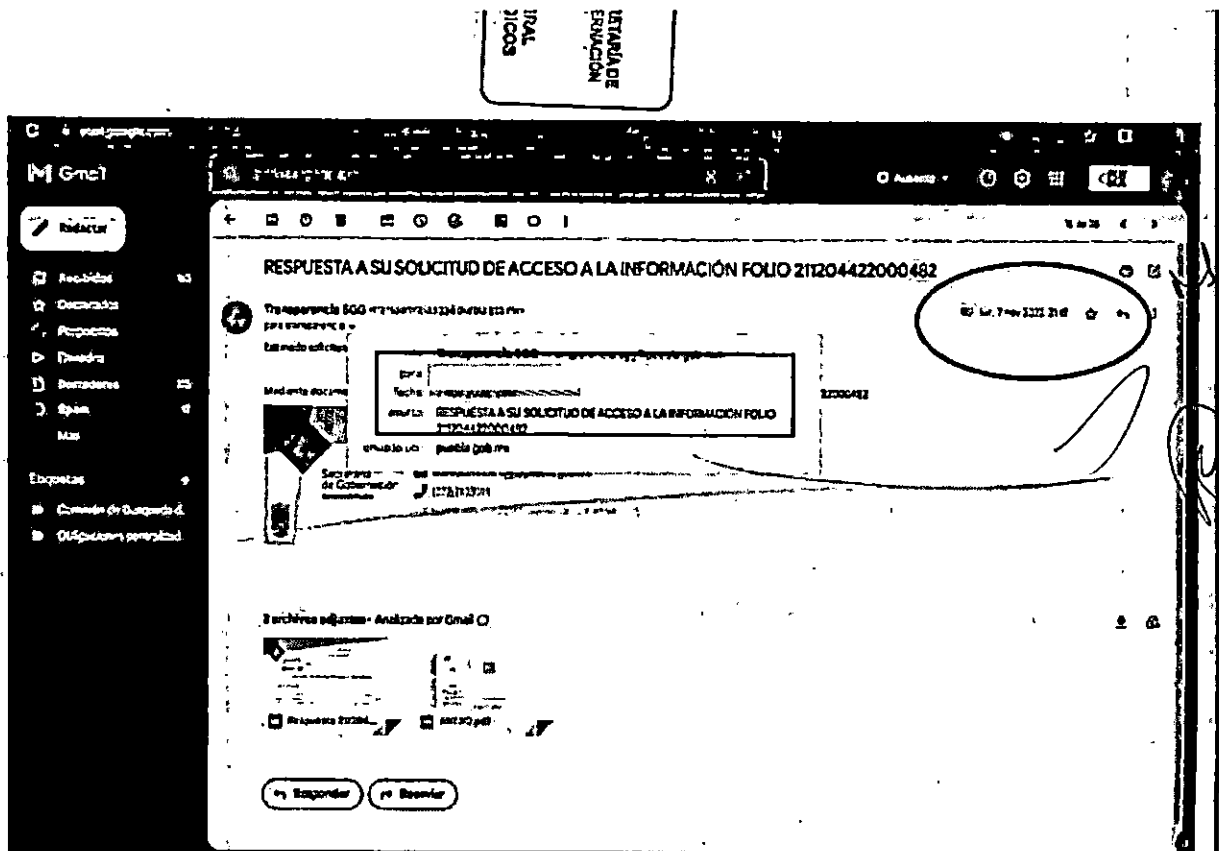
Agotados los puntos del orden del día, se dio por concluida la reunión siendo las 11:55 horas del mismo día de su inicio, rubricando al margen de cada foja útil y firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Página 4 de 5

Del análisis de las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que proporciona el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós en la cual se sustenta la ampliación del plazo para entregar la respuesta.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la respuesta complementaria proporcionada por parte del sujeto obligado, de lo cual el ahora recurrente, en sus manifestaciones no adujo nada con relación a dicha respuesta.

Ahora bien, en constancias de autos, y en atención a lo también manifestado por el sujeto obligado, éste con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós otorgó respuesta a la solicitud planteada de origen, dentro del plazo que fue ampliado y notificado el veinte de octubre de dos mil veintidós, (misma ampliación que fue el acto impugnado en el presente recurso), tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla del documento aportado por el sujeto obligado:



"2022, 160 Aniversario de la Batalla de Puebla"

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

**Secretaría  
de Gobernación**  
Gobierno de Puebla

**RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 211204422000482, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos que nos proporcione todas las credenciales que fueron gestionado a servidores públicos o funcionarios, del Juzgado 21-069-07, por la Secretaría de Gobernación durante los años 2021 y 2022."

Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 65 del Reglamento Interior de la otrora Secretaría General de Gobierno, aplicado supletoriamente en términos del NOVENO1 transitorio de la LOAPEP, la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas informa lo siguiente:

Se adjunta archivo en formato PDF copia de las credenciales que obran en los archivos de este sujeto obligado a nombre de Asunción Morales Martínez, Juez por ministerio de Ley del Registro del Estado Civil de Tezonteopan de Bonilla, Huaquechula, Puebla, de fecha 04 de marzo de 2022, del Juzgado de Registro Civil con clave 21-069-07, ya que las originales fueron entregadas a los servidores públicos.

<sup>1</sup> Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, Número 5, Undécima Sección, Tomo DCCCXVI.

Unidad de Transparencia



De lo anteriormente expuesto, este Organismo llega a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta al haberle remitido el acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós en la cual se sustenta la ampliación del plazo para entregar la respuesta, dejando entonces sin materia el presente asunto.

En conclusión, estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, la pretensión de la recurrente quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 y de la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1881/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim